



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-1308/2023 Y
SUP-JE-1309/2023, ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL
VELA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: CLAUDIA
MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA, JOSÉ
ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA Y
RODRIGO QUEZADA GONCEN

COLABORARON: ANDRÉS RAMOS
GARCÍA, FRANCISCO CRISTIAN
SANDOVAL PINEDA, NICOLAS
ALEJANDRO OLVERA SAGARRA Y
EMILIANO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador PES/126/2023, que determinó la existencia de la vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a los principios de neutralidad, imparcialidad, equidad y uso indebido de recursos públicos.

SUP-JE-1308/2023 Y SUP-JE-1309/2023 ACUMULADOS

I. ASPECTOS GENERALES

El Partido Revolucionario Institucional y Paulina Alejandra del Moral Vela promueven juicios electorales, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador integrado con motivo de la queja que MORENA presentó en su contra y de Mario Paredes de la Torre, en su carácter de presidente municipal de Teotihuacán, en esa entidad federativa, denunciando vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad, equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos, derivado de la asistencia del referido presidente municipal a un evento de carácter proselitista, el cual, fue difundido en redes sociales y medios de comunicación digitales.

En tal determinación, el Tribunal local concluyó la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en concepto de los promoventes es indebido.

En consecuencia, debe analizarse si les asiste o no razón en sus argumentos.

II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **A. Inicio del proceso electoral local.** El cuatro de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al



**SUP-JE-1308/2023 Y SUP-JE-1309/2023
ACUMULADOS**

proceso electoral dos mil veintitrés, a través del cual, se elegirá a la persona titular del poder ejecutivo en la entidad.

2. **B. Queja.** El veintiséis de marzo del año en curso, MORENA presentó denuncia en contra del presidente municipal de Teotihuacán, Estado de México; de Paulina Alejandra del Moral Vela, precandidata a la gubernatura de esa entidad federativa, y del Partido Revolucionario Institucional, por culpa *in vigilando*, ante la presunta vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la asistencia del presidente municipal denunciado a un evento de carácter proselitista celebrado el veintisiete de enero pasado, difundido en redes sociales y medios de comunicación digitales.
3. **C. Sentencia impugnada —PES/126/2023—.** Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador correspondiente, el diecinueve de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió declarar existentes las infracciones atribuidas al presidente municipal denunciado, a Paulina Alejandra del Moral de Vela y al Partido Revolucionario Institucional. Tal determinación fue notificada a los actores de manera personal en esa misma fecha.
4. **D. Demandas.** El veintitrés de mayo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional y Paulina Alejandra del Moral Vela, por conducto de sus representantes, presentaron demandas de juicio electoral ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, en contra de la resolución señalada en el párrafo que antecede.

SUP-JE-1308/2023 Y SUP-JE-1309/2023 ACUMULADOS

5. **E. Integración de los expedientes y turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JE-1308/2023** y **SUP-JE-1309/2023**, así como turnarlos a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
6. **F. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó las demandas, las admitió a trámite y, al no existir diligencias pendientes de desahogo, declaró cerrada la instrucción.

III. LEGISLACIÓN APLICABLE

7. En principio, cabe formular la precisión respecto de la normativa aplicable a este medio de impugnación, toda vez que, el dos de marzo del año que transcurre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Se destaca que en el artículo cuarto transitorio del Decreto se determinó que **no resultarían aplicables las modificaciones procesales y sustantivas para los procesos electorales de los estados de Coahuila y México** que se celebrarían en dos mil veintitrés (procesos que actualmente se encuentran en curso).



SUP-JE-1308/2023 Y SUP-JE-1309/2023 ACUMULADOS

8. Ahora, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, por lo que, el veinticuatro de marzo posterior, el ministro instructor admitió a trámite la controversia constitucional que se promovió y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.
9. Derivado de ello, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023², con la finalidad de que las personas justiciables tuvieran pleno conocimiento de cuáles serían las reglas procesales aplicables para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. En tal sentido, se advierten los cuatro supuestos siguientes:
 - i. Los asuntos promovidos con antelación a la entrada en vigor del Decreto referido serán resueltos en términos de la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
 - ii. A los asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del año en curso, que no guarden relación con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, les será aplicable la ley adjetiva electoral publicada el dos de marzo del año que transcurre.
 - iii. Aquellos asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del presente año, vinculados con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto, se sustanciarán conforme la ley procesal

¹ A través de la Controversia constitucional 261/2023.

² Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.

SUP-JE-1308/2023 Y SUP-JE-1309/2023 ACUMULADOS

electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.

- iv. Los asuntos presentados del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés en adelante serán tramitados, sustanciados y resueltos con base en la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas, debido a la concesión de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023.
10. En ese sentido, si los actores presentaron sus demandas ante la autoridad responsable el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y sus impugnaciones están relacionadas con la elección a la gubernatura del Estado de México, es evidente que nos encontramos en el cuarto supuesto, razón por la cual lo procedente es resolver conforme a la normativa vigente al dos de marzo de dos mil veintitrés.

IV. COMPETENCIA

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se tratan de juicios electorales en los que se impugna una resolución dictada por un Tribunal Electoral local, en un procedimiento especial sancionador, resolviendo declarar existentes las infracciones atribuidas a los actores, en el marco del proceso electoral para la renovación de la gubernatura en el estado de México, materia de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
12. Ello, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



SUP-JE-1308/2023 Y SUP-JE-1309/2023 ACUMULADOS

164, 169 y 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

V. ACUMULACIÓN

13. De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable.
14. En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del expediente **SUP-JE-1309/2023** al diverso identificado con la clave **SUP-JE-1308/2023**, debido a que éste se recibió primero en esta Sala Superior.
15. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

16. Los medios de impugnación reúnen los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo que se expone a continuación.

SUP-JE-1308/2023 Y SUP-JE-1309/2023 ACUMULADOS

17. **a. Forma.** Las demandas cumplen con los requisitos de forma, porque: **i)** se presentaron por escrito; **ii)** constan los nombres y firmas de la representante propietaria del partido político y del apoderado de la actora, así como señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable y **iv)** se mencionan los hechos en los que se basan las impugnaciones respectivas y los agravios que consideran les causa el acto impugnado.
18. **b. Oportunidad.** La presentación de las demandas fue oportuna, porque el acto impugnado se dictó el viernes diecinueve de mayo dos mil veintitrés y fue notificado ese mismo día; de ahí que, si las demandas se presentaron el veintitrés siguiente, es notorio que se satisface este presupuesto procesal.
19. **c. Legitimación y personería.** Está acreditada la legitimación, ya que el partido y la precandidata fueron partes denunciadas en el procedimiento de origen.
20. Asimismo, el partido político comparece a través Sandra Méndez Hernández, su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y Paulina Alejandra del Moral Vela promueve por conducto de su apoderado legal Enrique Chávez Cienfuegos, quienes tienen reconocido ese carácter en autos.
21. **d. Interés jurídico.** Los accionantes tienen interés jurídico para promover el medio de impugnación, ya que la determinación recurrida resolvió declarar la existencia de las infracciones que se les atribuyeron. Por tanto, se advierte que esa determinación es contraria a sus intereses.



SUP-JE-1308/2023 Y SUP-JE-1309/2023 ACUMULADOS

22. **e. Definitividad.** Se considera colmado este requisito, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia.

VII. ESTUDIO

A. Contexto de la controversia

23. MORENA denunció a Mario Paredes de la Torre, en su carácter de presidente municipal de Teotihuacán, Estado de México; Paulina Alejandra del Moral Vela, precandidata a la gubernatura de esa entidad federativa; y al Partido Revolucionario Institucional, por la presunta vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a los principios de neutralidad, imparcialidad, equidad en la contienda electoral y uso indebido de recursos públicos, así como por culpa *in vigilando*, derivado de la asistencia del presidente municipal denunciado a un evento de carácter proselitista en favor de la precandidata, celebrado el veintisiete de enero pasado en el municipio de Teotihuacan, Estado de México, y difundido en redes sociales y medios de comunicación digitales.
24. En tal virtud, el ahí quejoso planteó que la asistencia del denunciado en días y horas hábiles vulneró los principios antes mencionados, distrayéndolo de sus actividades y obligaciones como servidor público de tiempo completo; además que la precandidata se benefició con el apoyo recibido incurriendo en responsabilidad indirecta, de lo que también responsabilizó al Partido Revolucionario Institucional, por culpa *in vigilando*.

SUP-JE-1308/2023 Y SUP-JE-1309/2023 ACUMULADOS

25. En esa instancia, Mario Paredes de la Torre manifestó, esencialmente, que asistió en su carácter de militante del partido actor y que presentó un aviso de ausencia temporal. Asimismo, Alejandra del Moral Vela y el Partido Revolucionario Institucional adujeron que la asistencia de dicho funcionario fue en calidad de militante, así como que no se acreditó su participación, ni la erogación de recursos o la obtención de algún beneficio.

B. Resolución controvertida

26. Seguido el procedimiento, el Tribunal Electoral del Estado de México concluyó la existencia de las infracciones denunciadas, fundamentalmente, por los motivos siguientes:
- En principio, tuvo por acreditados los hechos motivo de la queja, es decir, la asistencia del presidente municipal denunciado a un evento de carácter proselitista, celebrado el viernes veintisiete de enero del año en curso, en el Municipio de Teotihuacán, Estado de México, a partir de las respuestas remitidas por los probables infractores al requerimiento formulado por la autoridad instructora, lo cual estimó una expresión libre y espontánea que constituye una confesión.
 - En este sentido, procedió a analizar si los hechos constituían una infracción a la normativa electoral. Al efecto, estableció el marco legal y consideró actualizada la indebida utilización de recursos públicos por parte del presidente municipal, toda vez que se encontraba acreditada su asistencia el viernes veintisiete de enero del año en curso, al evento de precampaña de la ciudadana y del partido político denunciados, es decir, en un día hábil conforme al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
 - Ello, lo estimó suficiente para acreditar la infracción respecto del presidente municipal, sin que resultara indispensable demostrar que se utilizaron recursos materiales a su cargo o que hubiera solicitado



SUP-JE-1308/2023 Y SUP-JE-1309/2023 ACUMULADOS

alguna licencia temporal, así como sin dejar de advertir las constancias atinentes a su inasistencia a laborar.

- Ahora, respecto a la responsabilidad de Paulina Alejandra del Moral Vela por la presencia y participación de Mario Paredes de la Torre, estimó que el beneficio electoral indebido se materializó con la publicación de un video en la red social Facebook, en el cual aparece una toma del presidente municipal en tercer plano.
- Asimismo, en las publicaciones del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en dicha red social y sin que en autos obre medio de convicción del cual se desprenda que tanto la candidata como el mencionado instituto político desplegaran conductas tendentes a deslindarse.
- Apuntó que, del análisis contextual del asunto, la simple asistencia del presidente municipal en día hábil permite generar indicios en torno a que sí existió una coordinación con la precandidatura y ésta omitió desplegar las conductas que razonablemente se le podían exigir para evitar que el ilícito se realizara, máxime de la publicación del video antes mencionado.
- Por cuanto a la culpa *in vigilando* del Partido Revolucionario Institucional, señaló que la responsabilidad indirecta de la candidatura o precandidatura se traduce, a su vez, en una responsabilidad de ese tipo para los partidos políticos que la respaldan, puesto que también obtienen un grado de beneficio en el marco de la elección en curso.
- En este sentido, concluyó que se reconoce al presidente municipal como responsable de uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad; así como que se acredita el beneficio que obtuvo la precandidata derivado de la asistencia del servidor público y la publicación del video en su red social y en la del instituto político. De ahí que se actualice la responsabilidad indirecta de éstos.

SUP-JE-1308/2023 Y SUP-JE-1309/2023 ACUMULADOS

- Así, ordenó dar vista al superior jerárquico del presidente municipal infractor y calificó como leves las conductas de la ciudadana y del partido político, imponiéndoles como sanción una amonestación pública.

C. Agravios

27. El Partido Revolucionario Institucional y Paulina Alejandra del Moral Vela, en sus demandas, aducen lo siguiente:

- La sentencia combatida es inconstitucional y, por tanto, **carente de legalidad, certeza jurídica, congruencia y exhaustividad**, al imputarles una infracción que no fue plenamente comprobada y no atender todos los argumentos hechos valer.
- El Tribunal local **omite darle un valor probatorio** a la prueba que a manera de informe se le requirió al presidente municipal y en el cual señaló que asistió al evento en su calidad de **militante**; así como que lo hizo en un horario donde el Ayuntamiento sería sanitizado y en consecuencia era **inhábil**; además de que **informó** a Recursos Humanos que en esa fecha por la tarde no acudiría a realizar sus labores administrativas por cuestiones personales.
- La simple asistencia del presidente en comento no constituye una infracción, porque lo hizo como militante y no tuvo una participación directa en el evento proselitista, aunado a que no se demostró el uso de recursos públicos.
- El Tribunal responsable inobserva la jurisprudencia 19/2015, de rubro **“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”** y, por ende, si el partido político no es responsable de las infracciones denunciadas tampoco la ciudadana.



SUP-JE-1308/2023 Y SUP-JE-1309/2023 ACUMULADOS

- La sentencia emitida es claramente injusta y carece de **exhaustividad**, debido a que no se determinaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas infracciones.
- La sentencia combatida carece de **fundamentación y motivación**, ya que, si bien es cierto, tal evento si existió y el presidente municipal de Teotihuacán acudió, también lo es que en el mismo jamás se utilizaron recursos públicos y la asistencia de éste la realizó en su calidad de simpatizante y militante, lo cual deriva en falta de responsabilidad de los recurrentes.
- La autoridad responsable no realizó un **estudio minucioso** de los argumentos vertidos, ya que en ningún momento expone la forma en que se hace uso de recursos públicos y mucho menos la participación activa o directa del servidor público en el evento, pues únicamente se limita a tomar en cuenta las certificaciones de los vínculos electrónicos que denuncia MORENA.

D. Problema jurídico por resolver

28. Establecer si fue conforme a derecho la sentencia impugnada en la que el Tribunal local determinó la existencia de las infracciones atribuidas a los actores, derivado de la asistencia del presidente municipal de Teotihuacán, Estado de México, a un evento proselitista de la precandidata y el partido político.

E. Pretensión y causa de pedir

29. La pretensión del Partido Revolucionario Institucional y de Paulina Alejandra del Moral de Vela es que se revoque la resolución del Tribunal local y se determine la inexistencia de las transgresiones aducidas.
30. La causa de pedir la sustentan en la falta de fundamentación y motivación, así como de exhaustividad del acto combatido, toda

SUP-JE-1308/2023 Y SUP-JE-1309/2023 ACUMULADOS

vez que el servidor público acudió como como militante, en una *tarde no laborable y, en consecuencia, inhábil*, y no tuvo una participación directa en el evento proselitista, por tanto, que la simple asistencia del denunciado no constituye por sí misma una infracción y tampoco es dable fincarles responsabilidad.

F. Metodología

31. En virtud de lo anterior, es decir, vistos los agravios y la causa de pedir, lo procedente es dejar intocadas las consideraciones de la sentencia en las que se tuvo por acreditado el evento y la asistencia del denunciado.
32. Asimismo, por razón de técnica jurídica, los argumentos planteados se analizarán en un orden diverso al propuesto, lo cual no genera perjuicio para la parte promovente, ya que la inconformidad será analizada en su integridad.

G. Decisión

33. Esta Sala Superior considera que los conceptos de agravio son **infundados** y, en consecuencia, se debe **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, tal y como se explica a continuación.

G.1. Falta de fundamentación y motivación

34. Son **infundados** los agravios planteados, ya que el Tribunal local sí fundó y motivó su determinación, para considerar que la asistencia del presidente municipal de Teotihuacán, Estado de México, al evento denunciado vulneró la normativa electoral, en tanto que se llevó a cabo en día hábil.



SUP-JE-1308/2023 Y SUP-JE-1309/2023 ACUMULADOS

35. En principio se debe recordar que, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.
36. Bajo esa premisa, del análisis de la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional considera que el **Tribunal local sí fundó y motivó su determinación**, en virtud que citó los preceptos que estimó aplicables al caso y detalló las razones que lo llevaron a la subsunción de la norma para establecer que la asistencia del presidente municipal de Teotihuacán, Estado de México, al evento denunciado, vulneró la normativa electoral.
37. En ese sentido, es evidente que no asiste razón a los enjuiciantes, dado que el Tribunal Electoral del Estado de México citó los preceptos de los que advirtió que se acredita la falta del servidor público, así como de la entonces precandidata y partido político denunciados y las razones que lo llevaron a esa conclusión, por lo que es evidente que no omitió fundar y motivar la resolución controvertida.
38. Ahora, los enjuiciantes no controvierten las razones dadas por la responsable para sostener su acto; sin embargo, cabe destacar que esta Sala Superior coincide con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de México, conforme a lo siguiente.
39. En primer término, debe señalarse que tanto la Constitución general³ como la Constitución Política del Estado Libre y

³ Artículo 134, párrafo séptimo (...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de

SUP-JE-1308/2023 Y SUP-JE-1309/2023 ACUMULADOS

Soberano de México⁴ imponen a las personas servidoras públicas de todos los niveles, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

40. Al respecto, la Sala Superior ha interpretado el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, construyendo una amplia línea jurisprudencial, en cuanto a las limitaciones o restricciones de los derechos de asociación y afiliación de las personas servidoras públicas.
41. Así, en el tema que nos ocupa, la actividad hermenéutica de la Sala Superior, enfocada a cómo es que aplica la permisión y ejercicio de los aludidos derechos de las personas servidoras públicas para asistir a eventos proselitistas en días hábiles o inhábiles, así como la restricción para no acudir cuando se encuentren obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, ha transitado en la evolución interpretativa de la siguiente forma:⁵
 - En un inicio, se estableció una prohibición tajante en torno a la participación de las personas servidoras públicas en actos

aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

⁴ Artículo 129, párrafo quinto (...)

Los servidores públicos del Estado y municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

⁵ Tal y como se consideró en las sentencias dictadas en los asuntos SUP-REP-162/2018, SUP-REP-165/2018, SUP-REP-166/2018 y SUP-REP-167/2018, acumulados.



SUP-JE-1308/2023 Y SUP-JE-1309/2023 ACUMULADOS

proselitistas, con independencia de si el día en el que acudían era hábil o inhábil.⁶

- Se consideró que la coincidencia de personas servidoras públicas con candidaturas en un acto proselitista transgredía el principio de imparcialidad.⁷
- Posteriormente, se reconoció como válido que las personas servidoras públicas asistan a eventos proselitistas en días inhábiles.⁸
- Se consideró válido que las personas servidoras públicas asistan a eventos proselitistas en días hábiles, pero fuera de su jornada laboral.⁹
- La asistencia de personas servidoras públicas a eventos proselitistas en días hábiles se tuvo como no válida —configura un ilícito punible por el derecho administrativo sancionador electoral—, dado que su sola presencia suponía un uso indebido de recursos públicos.¹⁰
- En cuanto a que las personas servidoras públicas solicitaran licencia sin goce de sueldo, se consideró que ello no autorizaba la posibilidad de que participaran en eventos proselitistas.¹¹
- Actualmente, se ha sostenido un criterio diferenciado respecto de las personas legisladoras:
 - ✓ En el caso de las y los legisladores, de la interpretación sistemática de los artículos 9, 35, fracciones I, II y III; 41 y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución general,

⁶ De entre otros precedentes, el criterio se sostuvo en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008.

⁷ Criterio sostenido en el asunto SUP-RAP-91/2008.

⁸ Con base en la Jurisprudencia 14/2012, de rubro **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.

⁹ Criterio sostenido en la sentencia dictada en el asunto SUP-RAP-147/2011.

¹⁰ Criterio sostenido en el asunto SUP-RAP-67/2014 y acumulados.

¹¹ Criterio sostenido en las sentencias dictadas, de entre otras, en los expedientes SUP-RAP-52/2014 y acumulado, SUP-JDC-903/2015 y acumulado, SUP-REP-379/2015 y acumulado, SUP-REP-487/2015, SUP-REP-17/2016, SUP-JRC-187/2016 y acumulado, SUP-JDC-439/2017 y acumulados y SUP-JRC-13/2018.

SUP-JE-1308/2023 Y SUP-JE-1309/2023 ACUMULADOS

se ha sostenido que pueden acudir a eventos proselitistas en días y horas hábiles siempre y cuando no se distraigan de su participación en las actividades legislativas a su cargo.¹²

- ✓ En el caso de las y los servidores públicos que deban realizar actividades permanentes, se ha sostenido que la sola asistencia a un acto proselitista es suficiente para actualizar un uso indebido de recursos públicos, pues dada la naturaleza del cargo estos servidores realizan actividades permanentes y, por ende, tienen restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles, con independencia del horario y de la solicitud de una licencia.¹³

42. Conforme a lo reseñado, es dable sostener que el estado actual de criterios descritos se sintetiza en las siguientes conclusiones:¹⁴

- Existe una prohibición a las personas servidoras del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección de popular.
- **Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos**, la conducta de las personas servidoras públicas consistente en **asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil**, dado que **se presume que la simple asistencia de estos conlleva un ejercicio indebido del cargo**, pues **a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto**.
- Todas las personas servidoras públicas pueden acudir en días **inhábiles** a eventos proselitistas, en aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación; aclarando que el derecho de los servidores públicos de acudir a los actos proselitistas en día inhábil no es absoluto y tiene límites, ya que ha sido criterio de la Sala

¹² Criterio sostenido en el asunto SUP-REP-162/2018 y acumulados.

¹³ Criterio sostenido, entre otros asuntos, en el SUP-REP-88/2019.

¹⁴ Tal y como sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-JE-80/2021.



SUP-JE-1308/2023 Y SUP-JE-1309/2023 ACUMULADOS

Superior que en caso de una participación activa del servidor público en dichos eventos durante días inhábiles, se debe revisar que las expresiones no busquen influir de forma indebida a los electores.

- Si la servidora pública o el servidor público, debido a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de dicho horario.
- Los servidores públicos que por su naturaleza deban realizar **actividades permanentes** en el desempeño del cargo, solo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.
- En el caso de las y los legisladores, podrán asistir a actividades proselitistas en días hábiles, siempre y cuando no se distraigan de sus funciones legislativas.

43. En todas las hipótesis referidas, existe una **limitante a la asistencia en eventos proselitistas para las y los servidores públicos en días hábiles**; así como, en todos los casos —días hábiles e inhábiles— de no hacer un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitir expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.
44. En el caso, el Tribunal local sustentó la existencia de la conducta denunciada a partir que el evento de precampaña se llevó a cabo en un día hábil, es decir, el viernes veintisiete de enero del año en curso, conforme al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
45. Lo anterior, se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que, conforme a la normativa descrita, el presidente municipal denunciado no podía asistir al evento proselitista efectuado en día hábil, ya que se busca evitar el uso indebido de recursos públicos y la contravención de los deberes de neutralidad e imparcialidad que la propia Constitución general les impone.

SUP-JE-1308/2023 Y SUP-JE-1309/2023 ACUMULADOS

46. Así, al estar sustentadas en la protección de otros principios constitucionales rectores de la materia electoral, se trata de restricciones legítimas a las libertades de expresión y de asociación, considerando que hay ciertas condiciones bajo las cuales las personas servidoras públicas sí pueden asistir a ese tipo de eventos. Es decir, las restricciones apuntadas no implican la limitación absoluta de los derechos político-electorales de las personas servidoras públicas, sino que son restricciones parciales producto de una necesaria ponderación entre principios electorales y los derechos mencionados, para lograr una coexistencia y vigencia de ambos, sin causar afectaciones al sistema democrático.
47. Al respecto, en la sentencia combatida expuso que, de las pruebas aportadas y recabadas, se tenía por acreditado que el presidente municipal asistió al evento de precampaña indicado en la denuncia.
48. En tal sentido, cabe señalar que existe una sólida línea jurisprudencial y de precedentes por parte de esta Sala Superior en que **la sola asistencia en días hábiles por parte de las personas servidoras públicas**, como lo son las titulares de las presidencias municipales, aun cuando justifiquen su asistencia en una inhabilitación de jornadas laborables —lo cual se ha considerado como un fraude a la ley—, resulta contraventora de los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, aunado a que se equipara a un uso indebido de recursos públicos, por lo que, en el caso, la infracción se actualizó con la mera asistencia del servidor público.



**SUP-JE-1308/2023 Y SUP-JE-1309/2023
ACUMULADOS**

49. Destacando que, **no es condición necesaria acreditar una participación relevante o la erogación particularizada de recursos públicos**, toda vez que ese solo hecho supone conforme a los referidos criterios de esta Sala Superior, un indebido ejercicio de la función pública, en contravención al principio de imparcialidad contenido en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.
50. Máxime cuando en el caso particular, no está controvertido que el servidor público denunciado actualmente se desempeña como presidente municipal, ni que sus funciones son permanentes dada la naturaleza de sus atribuciones, por lo que es jurídicamente posible atribuirle la responsabilidad que se le imputa.
51. De ahí que, conforme al criterio reiterado de la Sala Superior, está debidamente acreditada la falta imputada al servidor público denunciado. Sin que obste a lo anterior, la manifestación de los actores sobre que la asistencia ocurrió en un horario donde el Ayuntamiento sería sanitizado y, en una *tarde no laborable y, en consecuencia, inhábil*, ya que como estimó la responsable, de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 12¹⁵ del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, son días hábiles todos los del año con exclusión de los sábados, domingos y aquéllos que se señalen en el calendario

¹⁵ Artículo 12.- Las promociones y actuaciones se efectuarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados, domingos y aquéllos que se señalen en el calendario oficial correspondiente, que deberá publicarse, en el mes de diciembre del ejercicio anterior, en la «Gaceta del Gobierno» o en la del municipio cuando se trate del calendario municipal. La existencia de personal de guardia no habilita los días. Son horas hábiles las comprendidas entre las 9:00 y las 18:00 horas.

SUP-JE-1308/2023 Y SUP-JE-1309/2023 ACUMULADOS

oficial correspondiente; y son horas hábiles las comprendidas entre las 9:00 —nueve— y 18:00 —dieciocho— horas.

52. Al efecto, cabe señalar que, la función de la Presidencia Municipal es permanente e ininterrumpida, debiéndose destacar que no se acota a un horario de atención al público ni de oficina, ya que se exige la constante atención por parte de la persona servidora pública para que pueda desahogar las cuestiones inherentes a su cargo.
53. Si bien en constancias obra el informe que se le requirió al presidente municipal denunciado, en el cual, al respecto señala que se indicó por parte de la Coordinación de Recursos Humanos que desalojaran el palacio municipal con motivo de los trabajos de fumigación en las oficinas, también lo es que su función como presidente municipal no está sujeta a un horario de oficina, como sí puede ocurrir con otras personas servidoras públicas, ya que, atendiendo a la propia naturaleza de su encargo, el mismo es permanente y sin un horario hábil específico.
54. En esa tesitura, es evidente que el día del evento no puede ser considerado como inhábil como pretenden los enjuiciantes.
55. Asimismo, respecto al argumento relativo a que el presidente municipal asistió en su calidad de **militante**, cabe señalar que la calidad de persona del servicio público, como es la de presidente municipal, es de relevancia pública y, por ende, conforme al criterio de la Sala Superior no es posible disociar la investidura pública frente a la sociedad, de manera que, quienes ostenten ese cargo o bien que sean asimilables no pueden desvincularse



SUP-JE-1308/2023 Y SUP-JE-1309/2023 ACUMULADOS

del encargo debido a la naturaleza permanente del mismo, por lo que, al tener la calidad de cargo público relevante, las y los servidores tienen un especial deber de cuidado, en las actividades que desempeñan.

56. De igual manera, sobre que se **informó** a Recursos Humanos que en la fecha del evento por la tarde, el presidente municipal no acudiría a realizar sus labores administrativas por cuestiones personales, cabe reiterar que esta Sala Superior ha considerado que el uso de ciertas figuras legales como la solicitud de inhabilitación de jornadas laborables, licencia, permiso, aviso de habilitación sin goce de sueldo o **cualquier otra**, a efecto de justificar la asistencia de personas servidoras públicas a actos proselitistas en días hábiles, configura un fraude a la ley, debido a que se pretende evadir el cumplimiento de la restricción a la que se refiere la norma constitucional.¹⁶
57. Por tanto, como se anticipó, se concluye que fue ajustado a derecho que el Tribunal local estimara que los hechos actualizan la infracción motivo de queja, es decir, que la asistencia del servidor público denunciado al evento proselitista celebrado el viernes veintisiete de enero del año en curso, en el Municipio de Teotihuacán, Estado de México, en el contexto del proceso electoral para la gubernatura del estado de México, vulneró los principios de neutralidad, imparcialidad, equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos.
58. Ahora, por cuanto a que indebidamente el Tribunal local consideró que se acreditaba la responsabilidad de la

¹⁶ Véase SUP-RAP-52/2014 y acumulados.

SUP-JE-1308/2023 Y SUP-JE-1309/2023 ACUMULADOS

precandidata y del Partido Revolucionario Institucional, también resulta **infundado**, dado que en el acto combatido se expusieron las razones para determinar la responsabilidad indirecta de los actores.

59. Como se ha señalado, la participación de las personas servidoras públicas en eventos de carácter político-electoral puede conllevar una vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, lo cual significa que –en su caso– necesariamente tendría un impacto en la elección involucrada.
60. En ese sentido, es factible que se actualice la responsabilidad indirecta de la precandidatura o candidatura que obtiene un beneficio electoral indebido, particularmente cuando del contexto se desprende que tiene conocimiento de la participación de la persona servidora pública y no realiza un deslinde eficaz. Lo anterior, en términos de la Tesis VI/2011, de rubro **RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.**¹⁷
61. Esta Sala Superior ha convalidado diversas sentencias de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en las que se ha considerado actualizada la responsabilidad indirecta de una candidatura por el beneficio derivado de la participación o asistencia irregular de una persona servidora pública en determinado evento proselitista.¹⁸

¹⁷ Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 36.

¹⁸ Por ejemplo, véanse las sentencias SUP-REP-804/2022 y SUP-REP-816/2022.



SUP-JE-1308/2023 Y SUP-JE-1309/2023 ACUMULADOS

62. Un análisis contextual del asunto, en el que se valoren las circunstancias bajo las cuales se dio la participación irregular de la persona servidora pública, permite generar indicios en torno a si existió una coordinación con la precandidatura o candidatura al respecto; o bien, si esta omitió desplegar las conductas que razonablemente se le podían exigir para evitar que el ilícito se realizara.
63. Por lo que hace a la responsabilidad indirecta o *culpa in vigilando* de los partidos políticos en una situación como la expuesta, esta Sala Superior también ha considerado que los partidos políticos tienen un deber de cuidado en relación con el beneficio indebido que puede obtener una precandidatura o candidatura por la participación irregular de una persona servidora pública en un evento político-electoral.¹⁹ En consecuencia, la responsabilidad indirecta de la candidatura o precandidatura se traduce –a su vez– en una responsabilidad de ese tipo para los partidos políticos que la respaldan, puesto que también obtienen un grado de beneficio en el marco de la elección en curso.
64. Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido consistentemente por esta Sala Superior, en el sentido de que los partidos políticos pueden ser responsables también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, por lo que tienen la calidad de garante respecto de ellos, siempre que sus actos incidan en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.²⁰

¹⁹ Es el caso de la sentencia SUP-JE-1134/2023.

²⁰ Tesis XXXIV/2004, de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. Disponible en

SUP-JE-1308/2023 Y SUP-JE-1309/2023 ACUMULADOS

65. En todo caso, en una situación como la expuesta, los partidos políticos tienen a su cargo el deber de deslindarse del beneficio que recibió su candidatura o precandidatura.
66. Así, lo infundado del agravio deriva en que, conforme a lo expuesto, el Tribunal Electoral del Estado de México sí fundó y motivó su determinación en este apartado, aunado a que, a juicio de esta Sala Superior resulta conforme al marco normativo vigente el actuar de la responsable sobre estimar que el beneficio electoral indebido se materializó con la publicación de un video en la red social Facebook, en el cual aparece una toma del presidente municipal en tercer plano. Asimismo, en las publicaciones del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en dicha red social, sin que de autos advirtiera medio de convicción del cual se desprendiera que tanto la candidata como el mencionado instituto político desplegaron conductas tendentes a deslindarse.
67. Por tanto, también se comparte la consideración del Tribunal responsable que del análisis contextual del asunto, la simple asistencia del presidente municipal en día hábil permite generar indicios en torno a que sí existió una coordinación con la precandidatura y que ésta omitió desplegar las conductas que razonablemente se le podían exigir para evitar que el ilícito se realizara, máxime que se dio la publicación del video antes mencionado, aunado a que la responsabilidad indirecta de la candidatura o precandidatura se traduce, a su vez, en una responsabilidad de ese tipo para los partidos políticos que la



SUP-JE-1308/2023 Y SUP-JE-1309/2023 ACUMULADOS

respaldan, puesto que también obtienen un grado de beneficio en el marco de la elección en curso.

68. Adicionalmente, por lo que arguyen las partes sobre que el Tribunal responsable inobserva la jurisprudencia 19/2015, de rubro “**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**”, así como que, si el partido político no es responsable de las infracciones denunciadas tampoco la ciudadana, cabe precisar que la postura que ha asumido esta Sala Superior no implica una variación o contravención a dicho criterio, porque –en este tipo de controversias– la responsabilidad indirecta del partido político no se actualiza en relación con la persona servidora pública que participa de forma irregular en un evento proselitista, sino con respecto a su candidatura o precandidatura, supuesto en el cual sí existe un deber de cuidado.

G.2. Falta de exhaustividad

69. Esta Sala Superior concluye que los agravios son **infundados**, porque el Tribunal local analizó los hechos denunciados de forma exhaustiva y atendió los argumentos expuestos, en la medida que expuso las circunstancias y consideraciones por las que se actualizó el uso indebido de recursos públicos y, por ende, la responsabilidad indirecta, atendiendo todos los argumentos hechos valer.
70. Los promoventes parten de una premisa inexacta, ya que el Tribunal local explicó que con la asistencia del presidente

SUP-JE-1308/2023 Y SUP-JE-1309/2023 ACUMULADOS

municipal se actualizó la indebida utilización de recursos públicos, estimándolo suficiente para acreditar la infracción respecto de éste y sin que resultara indispensable demostrar que se utilizaron recursos materiales a su cargo o que hubiera solicitado alguna licencia temporal, así como sin dejar de advertir las constancias atinentes a su inasistencia a laborar.

71. Asimismo, no asiste razón a los promoventes sobre que la autoridad responsable no realizó un estudio minucioso de los argumentos vertidos, ya que en ningún momento expone la forma en que se hace uso de recursos públicos y menos la participación activa o directa del servidor público en el evento, pues únicamente se limita a tomar en cuenta las certificaciones de los vínculos electrónicos que denuncia MORENA.
72. En suma, los promoventes no logran demostrar que la sentencia combatida se encuentre indebidamente fundada y motivada ni que carezca de exhaustividad, por lo que, al desestimarse los motivos de agravio expuestos, lo procedente es **confirmar** esa determinación.
73. Similares consideraciones fueron sostenidas por esta Sala Superior, al resolver, entre otros, los juicios electorales **SUP-JE-1182/2023, SUP-JE-1245/2023 y SUP-JE-1247/2023.**

Por lo expuesto y fundado, se

IX. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-JE-1309/2023 al diverso SUP-JE-1308/2023.



**SUP-JE-1308/2023 Y SUP-JE-1309/2023
ACUMULADOS**

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otálora Malassis, así como los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente) y Reyes Rodríguez Mondragón (Presidente), con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.